



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 668-2019-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 05 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT 195968-2019**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la **Municipalidad Provincial de Lamas**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus



funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“realizar vertimientos sin autorización”**, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: **“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, La Administración Local de Agua Tarapoto, en el marco de sus funciones, realizó una (01) inspección ocular en fecha 20 de junio de 2019, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del centro poblado Yumbatos, que dio origen al Informe Técnico N° 001-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, en la cual da cuenta que, como resultado de la diligencia se verificó que la Municipalidad Provincial de Lamas, como responsable de la administración de la unidad operativa, realiza vertimiento de aguas residuales hacia el cauce de la Quebrada Pucaquebrada, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 357 411 E - 9 301 044 N, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, incurriendo en infracción, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la mencionada municipalidad;

Que, mediante Notificación N° 040-2019-ANA-AAA H-ALA.TA, notificada en fecha 11 de octubre de 2019, el órgano instructor dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Provincial de Lamas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, con Oficio N° 628-A-MPL-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, la presunta infractora, formula su descargo señalando lo siguiente: *i) No cuenta con autorización de vertimiento de aguas en el punto de coordenadas UTM, WGS84: 357411E - 9301044N del Sistema de Alcantarillado del Centro Poblado Yumbatos, por lo que se ha procedido a solicitar a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el informe técnico para dar cuenta el motivo por el cual no se ha realizado el trámite de dicha autorización, debiendo la Municipalidad tomar las acciones inmediatas para iniciar el procedimiento correctivo correspondiente;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora, ha ejercido tal derecho; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 050-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente y los descargos presentados, establece que la comisión de la infracción detectada ha quedado demostrada, calificando la misma como GRAVE, recomendando imponer la sanción pecuniaria y medida complementaria respectivas;



Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través del Oficio N° 800-2019-ANA/AAA HUALLAGA-D, notificada con fecha 12 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 050-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; no obstante, pese a encontrarse válidamente notificada, la municipalidad no ha formulado descargo alguno;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 213-2019-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP, determina que:

- La Administración Local de Agua Tarapoto, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 20 de junio de 2019, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Provincial de Lamas, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos; siendo que, ha formulado descargos en la fase instructiva, los mismos que no han desvirtuado la infracción detectada; asimismo, ha sido notificada con el informe que contiene las conclusiones de la fase instructiva; sin embargo, pese a encontrarse válidamente notificada, no ha ejercido su derecho de defensa.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 11 de octubre de 2019; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 11 de julio de 2020; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura se creó a la **Autoridad Nacional del Agua** como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, **responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos**. En ese sentido, la Ley de Recursos Hídricos entró en vigencia con la finalidad de regular el uso y gestión integrada del agua, así como en los bienes asociados a esta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua. Siendo así, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre del 2016, señala que **la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización**; en ese sentido, al haber quedado demostrado que la Municipalidad Provincial de Lamas, viene



realizando vertimiento de aguas residuales a una fuente natural de agua, sin contar con autorización respectiva, ha infringido la normativa sobre recursos hídricos.

- Además de lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a) del numeral 133.1) del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles - LMP; así también, el numeral 135.1) del artículo 135° del referido cuerpo normativo indica que "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- De lo señalado, se precisa que, para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- En este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente Vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).
- En el presente caso, se constató que la Municipalidad Provincial de Lamas, viene realizando vertimiento de aguas residuales a una fuente natural de agua, sin contar con autorización respectiva; siendo que, los descargos presentados fueron valorados y evaluados por el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 050-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, estableciendo que ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma no ha sido desvirtuada por la presunta infractora; no obstante, del análisis de los actuados se advierte que, si bien ha quedado demostrado que la administrada ha infringido la normativa sobre recursos hídricos, también es cierto que, en los descargos, reconoce venir vertiendo aguas residuales sin autorización, ante lo cual, ha solicitado se le informe las razones por las cuales no se solicitó la autorización y una vez conocidas, tomará las medidas correctivas correspondientes; hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, constituye un atenuante de la infracción, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida



proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- Siendo así, el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

| Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos | | | Calificación | | |
|---|---|--|--------------|-------|-----------|
| Inciso | Criterio | Descripción | Leve | Grave | Muy Grave |
| a) | La afectación o riesgo a la salud de la población | Al realizar vertimientos de aguas residuales a un cuerpo natural de agua, ha puesto en peligro la salud de la población, pues se desconoce que otros agentes contaminantes contenga. | | X | |
| b) | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor | Se está omitiendo los gastos que demanda obtener la autorización de vertimiento, así como el pago de la retribución económica por efectuar el vertimiento no autorizado. | | X | |
| c) | Gravedad de los daños generados | El vertimiento de aguas al cuerpo de la superficie natural ocasiona daño y/o altera la calidad del agua y el ecosistema, afectando el equilibrio ambiental, toda vez que el vertimiento modifica las características naturales e implica una alteración perjudicial de las aguas. | | X | |
| d) | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | El vertimiento de aguas residuales, se ha realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. | | X | |
| e) | Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente | Este tipo de acción implica alteración en varios de los componentes del medio ambiente, el cuerpo de agua afectado puede ser considerada vulnerable o sensible ante cualquier impacto negativo, disminuyendo su capacidad de resiliencia y autodepuración debido a las condiciones que presenta; en ese sentido, todo vertimiento de agua residual no controlado, es decir sin contar con una autorización de vertimiento, puede considerarse un potencial impacto negativo significativo. | | X | |
| f) | Reincidencia | En el presente caso no se registra antecedentes de sanción. | | | |
| g) | Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados | El vertimiento no autorizado conlleva a un seguimiento y monitoreo constante de la calidad de agua del referido cuerpo natural, irrogando gastos en el desarrollo de los mismos. | | X | |



- De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Municipalidad Provincial de Lamas, es responsable de realizar vertimiento de agua residual hacia un cuerpo natural de agua superficial, que llegan a descargar de forma directa en la margen izquierdas de la quebrada Pucaquebrada, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 357 411 E - 9 301 044 N, con un caudal aproximado de 1 l/s, sin contar con la autorización correspondiente; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente, dicha infracción será calificada como grave; correspondiendo imponer una multa equivalente a Dos Coma Uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante contenida en los descargos, la sanción será reducida a la mitad de su importe,

conforme al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, es preciso indicar que, en el presente caso, no resulta apropiado imponer la medida complementaria de abstenerse de realizar el vertimiento, toda vez que podría generarse problemas ambientales y a la salud pública, por lo que deberá disponerse que la Municipalidad Provincial de Lamas, elabore un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de la fuente natural de agua y ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación del agua, conforme ha señalado en sus descargos, bajo apercibimiento de iniciar un PAS por infracción continuada;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 213-2019-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la Municipalidad Provincial de Lamas, con RUC N° 20531569165, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "realizar vertimientos sin autorización", concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a DOS COMA UNO (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a **UNO COMA CERO CINCO (1,05) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 3°.- DICTAR como Medida Complementaria que la Municipalidad Provincial de Lamas, en un plazo no mayor de tres (03) meses de notificada con la resolución, elabore y presente a la autoridad competente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua de la Quebrada Pucaquebrada y el ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación del agua e inicie la ejecución de dicho plan; asimismo, otórguesele el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Municipalidad Provincial de Lamas, poniéndose de conocimiento al Servicio de Información Nacional de denuncias ambientales de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, así como a la Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga

